

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7062-2019
CARATULADO : LILLO/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO/FISCO DE CHILE

Santiago, cuatro de Marzo de dos mil veinte .-

VISTOS:

Al folio 1, don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado con domicilio en Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, Santiago, en representación de don José Carlos Lillo Lillo, administrador público, domiciliado en calle Barros Arana 451, casa C, Cerro Esperanza, Valparaíso deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, Santiago.

Fundando su demanda señala que su representado se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech I, con el número 13.142, debido a que con fecha 11 de septiembre de 1973, fue detenido, junto a su esposa y otros amigos, por funcionarios de la Armada de Chile en Cerro La Cruz, y llevados en bus al “Molo de Abrigo” del Puerto de Valparaíso, haciéndolos marchar y separándolos, no volviendo a saber de su esposa desde entonces, encerrado en las bodegas del buque Maipo y sometido a infra condiciones humanas y tortura psicológica por amenazas, para ser unos días después entregado en el Puerto de Pisagua, a miembros del Ejército de Chile, donde permaneció hasta el 18 de octubre en calidad de prisionero de guerra, sometido a apremios físicos de todo tipo, amenazas, golpes salvajes, torturas, aplicación de corriente eléctrica en diferentes partes de cuerpo y simulacros de ejecución, y siendo, a mediados de octubre de 1973, nuevamente trasladado a Valparaíso, y entregado en el Cuartel Silva Palma de la Armada, y dejado en libertad el 20 de octubre, debiendo firmar semanalmente ante Reten de Carabineros del Cerro Alegre de Valparaíso, por el lapso de dos años.

Agrega que el día 31 de enero de 1974, fue exonerado del Servicio Nacional de Aduanas por Resolución N° 1030 del 24 de diciembre de 1973, sin razón ni causa explícita, agregando que durante los años 90, fue reconocido como exonerado por la Dictadura, pero ante la exigencia de documentar 15 años trabajados bajo contrato, le fue denegado su derecho a pensión, acreditando sólo 14 años de servicio.



Expone que los hechos relatados se encuadran en un crimen de lesa humanidad según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que refleja el desarrollo del Derecho Penal Internacional, encontrándose la responsabilidad del Estado contenida en los artículos 6° y 7° de la Constitución, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, emanando de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, tratándose a la luz del Derecho Internacional, de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, por lo que no procede en el caos, aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad.

Conforme a lo expuesto, postula la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por tratarse de normas de carácter público e internacional, lo que implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos, citando al efecto vasta jurisprudencia, nacional e internacional.

Avalúa el daño de carácter moral, expresado en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia, en la suma total de \$ 200.000.000.

En mérito de lo expuesto y previa cita de las normas jurídicas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$200.000.000, por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado y ya relatados, o en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.



Al folio 6, doña Ruth Israel López, por el Fisco de Chile contestando la demanda de autos, opone excepción de reparación integral e improcedencia de la acción por haber sido ya indemnizado el demandante e identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación dirigidos a la reparación integral de las víctimas; agrega las reparaciones que, conforme a las leyes nacionales de reparación del Estado de Chile, han obtenido los demandantes, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la entrega de una cantidad de dinero, así como también transferencias directas en dinero.

Repara en la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional fueron 3 objetivos a que se abocó entonces el Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse, agregando que, orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. El referido informe sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Observa que durante el proceso de formación de esta ley se tuvo presente en todo momento que su objetivo era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, haciendo referencia a diversas expresiones en tal sentido, promoviéndose, según indica la demandada, la reparación del daño moral de las víctimas.

En este punto, establece 3 tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas, haciendo presente que el demandante ha recibido por concepto de Ley N° 19.992, pensión de reparación, percibiendo desde el 1 de Marzo de 2005 al 30 de marzo de 2019 la suma de \$25.592.238, y por concepto de aguinaldo en el mismo periodo la suma de \$433.175.

Finalmente entrega un listado de actos simbólicos destinados a la reparación de los daños morales de las víctimas, concluyendo que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Opone, además, excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, ya que conforme al relato del actor, la



detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió desde el 11 de Septiembre y hasta el 20 de Octubre de 1973, y ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de esta demanda, esto es, el día el 22 de Marzo de 2019, han transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332, mencionado, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida, alegando en subsidio, la prescripción ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, explicando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado, en busca de un bien jurídico superior consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, citando al efecto, sentencia de unificación de jurisprudencia de 21 de enero de 2013, de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, haciendo presente que la imprescriptibilidad que en algunos casos se establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal, debiendo contabilizarse el plazo desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y conto con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, solicitando a esta juez rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la naturaleza y el excesivo monto pretendido, sosteniendo que en términos generales la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para situarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Continúa, señalando que el daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante un valor que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, no pudiendo considerarse, además, la capacidad económica del demandante para fijar o determinar dicho monto, el que resulta de todas formas excesivo.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales.



Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a s excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 10, al evacuar el escrito de réplica, el actor reiteró todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, agregando que respecto a la excepción de “reparación satisfactiva o integral”, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990, y en ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por nuestro mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales, haciendo presente además que, nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que debería obtener, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible, siendo el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, estando vedado a las víctimas discutirlo.

Al folio 12, el demandado Fiscal evacuó el trámite de dúplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas de la contestación de la demanda.

Al folio 15, se recibió la causa a prueba en autos.

Al folio 33, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esta sede civil compareció don José Carlos Lillo Lillo, interponiendo demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando que se condene al demandado al pago de la suma de \$200.000.000, por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, con costas.

Basó su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.



SEGUNDO: Que doña Ruth Israel López, abogada procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta demanda sobre indemnización de perjuicios, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral del daño fundado en que el demandante ha sido indemnizado, recibiendo por concepto de Ley N° 19.992 pensión, percibiendo desde el 1 de Marzo de 2005 al 30 de marzo de 2019 la suma de \$25.592.238, y por concepto de aguinaldo en el mismo periodo la suma de \$433.175.

Asimismo opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile; agregando que resulta improcedente el pago de los reajustes, los que sólo proceden desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCERO: Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteran las alegaciones, excepciones y defensas de la demanda y contestación respectivamente.

CUARTO: Que para acreditar sus afirmaciones, el demandante allegó a este Tribunal prueba documental, no objetada de contrario, y prueba testimonial, consiste en:

Prueba Documental:

Al anexo de folio 1:

1. Certificado de calificación correspondiente a don José Carlos Lillo Lillo, reconocido como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I, emitido por el Instituto de Derechos Humanos con fecha 19 de Diciembre de 2018.
2. Copia de la Nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde figura don José Carlos Lillo Lillo, con el N° 13.142 de registro.
3. Certificado de nacimiento de don José Carlos Lillo Lillo.
4. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015, que rechaza recurso de casación.



5. Al anexo de folio 10, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

Al anexo de folio 29:

6. 1. Fallo de casación en Episodio “Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013.

7. Fallo de casación en Episodio “Torres de San Borja”, víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013.

8. Fallo causa “Marcone con Fisco de Chile”, Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015.

9. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

10. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.

11. Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, (FASIC), denominado “Consecuencias de la desaparición forzada, sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”, del mes de agosto de 2003.

12. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

13. Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, denominado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”, suscrito por la Directora Ejecutiva, Elena Gómez Castro, de enero de 2018.

Prueba testimonial:

Que al folio 28, comparecieron a estrados los testigos de la parte demandante don Jorge Valentino Andrade Garrido y don Eduardo Jorge Morris Barrios, quienes juramentados y libres de tachas depusieron al tenor de los puntos de prueba lo siguiente:

Al punto 6 de prueba, esto es, existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados. El primer testigo declaró conocer a don José Lillo porque en septiembre de 1973, eran vecinos en el Cerro Merced de



Valparaíso, siendo el 11 de septiembre detenido por la Armada de Chile, y conducido al Buque Maipo, fondeado en el Molo de Valparaíso, donde se encontró con el actor, agregando que dicha embarcación fue destinada a Pisagua, con todos los detenidos, señaló que 2 años después se encontró con don José Lillo, **quien le relató que fue a Pisagua**, donde fue sometido a torturas y apremios ilegítimos, viviendo posteriormente un largo periodo de cesantía y de disgregación de su familia, incluso estando en tratamientos psicológicos, viviendo la desesperanza de no encontrar trabajo porque existían disposiciones y listas negras, que impedían que una persona detenida por cualquier razón, pudiera acceder a un trabajo normal.

Por su parte, el segundo testigo afirmó conocer al demandante desde fines de los años 60, declarando que éste ingresó en el año 1972 al Servicio Nacional de Aduanas, en un departamento donde el testigo era su Jefe **enterándose** de manera directa y fehaciente, que fue detenido, torturado, llevado al Campo de Detención de Pisagua, donde sufrió los horrores del Terrorismo de Estado, prisión, interrogatorios, torturas. Agregó que posteriormente lo encontró y pudo darse cuenta del daño, no solamente físico, sino que emocional, psicológico, de comportamientos, el sólo hecho de hablar de su terrible experiencia de prisionero, él se quebraba, perdía la estabilidad, y lloraba por lo sufrido, daño que también manifestaban sus familiares aseverando que el Estado tiene la obligación de reparar de muchas maneras, restituyendo, compensando o indemnizando, de acuerdo a los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que debería honrar.

QUINTO: Que, por su parte el demandado Fiscal, acompañó al folio 30, oficio del Instituto de Previsión Social (IPS) que informa sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido don José Carlos Lillo Lillo, información que fue evacuada por el organismo, mediante ORD. N°58.397/2019, de 5 de Abril de 2019, adjuntando cuadro que señala que el actor ha recibido por el período comprendido entre el 1 de Marzo de 2005 a 30 de Marzo de 2019, un monto de pensión pagada de \$25.592.238; aguinaldo por \$433.175; aporte único Ley N°20.874 \$1.000.000; monto total a la fecha de \$27.025.413.

SEXTO: Que, para una idónea exposición del asunto controvertido y habiéndose opuesto por la demandada diversas excepciones, se analizará cada una de ellas separadamente, principiando por la prescripción.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:



SÉPTIMO: Que, corresponde que esta Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción extintiva fundada en el artículo 2332 del Código Civil.

OCTAVO: Que, para ello, resulta indispensable señalar que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, que adquiere presencia plasmándose positivamente en todos los espectros de los distintos ordenamientos jurídicos, resultando excluida, sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones.

Ahora bien, de no considerarse así, la regla general es que no existiría la seguridad jurídica y por tanto, determinados actos se mantendrían indefinidamente en el tiempo en una suerte de incertidumbre que sólo generaría una inestabilidad indefinida en las relaciones jurídicas de todo tipo y no permitiría dar por limitado el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica y hermenéutica jurídica, incluido este tipo de reparación.

NOVENO: Que, para efectos de corroborar la tesis señalada precedentemente, se encuentra lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, el cual señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; adicionalmente, existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, y sólo por hacer referencia algunos de ellos, se encuentran los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, no siendo ninguna de estas normas, objeto de cuestionamientos doctrinarios ni jurisprudenciales.

DÉCIMO: Que en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, cabe hacer presente que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

De esta manera, la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra –que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ellas, por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio-



a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referida a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que alude a actos contra las personas o bienes citando al efecto, homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar, de propósito, grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del Convenio.

Del mismo modo, la supuesta vulneración de la Convención Americana, tampoco ocurre, pues no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por la demandante. Además, debe tenerse en consideración que dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario oficial el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio.

Por lo demás, los artículos citados por el actor sólo consagran un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna e impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. En consecuencia, es evidente que ninguno de los preceptos citados impide aplicar el derecho propio de cada país.

DÉCIMO PRIMERO: Que así lo ha establecido además nuestra Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, emitiendo, en pleno, un pronunciamiento en el aspecto civil de causas sobre indemnización por violaciones a los derechos humanos, quienes en su voto mayoritario establecieron que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

Además, la misma jurisprudencia, sostiene que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la



pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Con la sola salvedad del plazo desde el cual empieza a correr la prescripción, el que debe contarse desde que la víctima tuvo la certeza del ilícito perpetrado y no desde la fecha de las detenciones, estimándose que este hecho se produjo con la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por tanto, al haberse ejercido en el caso sublite una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

DÉCIMO TERCERO: Que concluyendo en esta materia, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna que se encuentre comprendida en nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; así, no resulta pertinente aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la Ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción, tales como, la certeza jurídica, que resulta transversal a todas las ramas del derecho, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial y, por ende, prescriptibles.

DÉCIMO CUARTO: Que, en la especie, la acción intentada en el presente juicio es de claro contenido patrimonial, ya que a través de ella persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando el demandante la suma de \$200.000.000 o aquella que esta sentenciadora, estime pertinente, por concepto de daño moral.

DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas, y no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiere a la imprescriptibilidad de estas acciones, no cabe sino aplicar las normas de derecho interno que rigen las acciones patrimoniales y que establecen la prescripción; la cual, en el caso de marras es de 4 años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.



DÉCIMO SEXTO: Dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excm. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004; y, habiéndose notificado la presente demanda con **fecha 22 de marzo de 2019**, se observa que se encuentra vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, haciendo imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto del demandante.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme indicó la demandada en su contestación, se opone la excepción de reparación integral al demandante que, para lo cual identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación destinados a reparar a las víctimas. Expone que la reparación tiene un carácter sumamente complejo, expresando que existen mecanismos de compensación propios de nuestro derecho interno y otros emanados de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la actora indicó en su réplica, que las normas internas invocadas por el Fisco contradicen las normas y los principios del Derecho Internacional en la materia, que reconoce en el caso de vulneración de derechos el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, siendo ello además, y conforme al artículo 24 inciso primero de la Ley 19.123, compatible la pensión de reparación con cualquiera otra de cualquier carácter que pudiere corresponder al beneficiario.

DÉCIMO NOVENO: Que, las discusiones propuestas por las partes respecto de la excepción que se trata en este apartado, resultan del todo estériles para el caso de marras; ya que, si bien, el debate sobre la compatibilidad de las indemnizaciones otorgadas en sede jurisdiccional con las políticas reparatorias del estado chileno no resulta una cuestión pacífica en nuestro ordenamiento, es **infructuoso** para el litigio sometido a esta Juez.

VIGÉSIMO: Que, sobre el particular, se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores, señalando que, independiente de la compatibilidad o incompatibilidad de las prestaciones o indemnizaciones otorgadas para las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, las normas del pago resultan absolutamente inaplicables a la controversia sub lite.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que es indispensable, para efectos de aclarar el particular, establecer que el pago es un acto jurídico y, en cuanto tal, debe reunir los requisitos de éstos; dentro de ellos destaca el objeto que debe contener todo acto jurídico. Así, la determinación del monto de la demanda,



en cuanto a la extensión del daño moral, ha dependido enteramente de la voluntad de quien sostuvo el libelo pretensor, de modo que no ha mediado una convención, u otra circunstancia, que permita determinar lo que se debe. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha resuelto que tratándose de medidas de reparaciones por violaciones a los derechos humanos, éstas no se condicen con el diseño normativo y los presupuestos legales del derecho privado; y, toda vez que pertenecen a ámbitos jurídicos diversos, las normas que regulan el pago resultan del todo inaplicables al presente caso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, pese a lo indicado en el considerando precedente, esta Juez concuerda con la doctrina de la Excma. Corte Suprema que señala la improcedencia de indemnizar, **en ésta sede, los daños producto de hechos antijurídicos del Estado, cuando éste ha principiado las reparaciones por una vía diversa.** En este sentido, las acciones reparatorias emprendidas por el Estado, pese a la improcedencia de aplicar las normas sobre el pago, impiden estimar como daños no reparados aquellos descritos por la demandante en su libelo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que ha quedado acreditado de acuerdo a la prueba allegada al tribunal, que el actor de autos ha percibido a abril de 2019, los siguientes montos globales pagados: un monto de pensión pagada de \$25.592.238; aguinaldo por \$433.175; aporte único Ley N°20.874 \$1.000.000; monto total a la fecha de \$27.025.413, por lo que resulta a juicio de esta sentenciadora improcedente otorgar la indemnización solicitada, por haber existido ya una reparación patrimonial, razón suficiente para acoger la excepción de reparación integral alegada por la defensa fiscal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en concordancia con lo anterior, cabe señalar además, lo establecido en el mensaje de la Ley N° 19.123, en el que se manifiesta que el objetivo último de esta norma legal, sería reparar el daño patrimonial que afectó a los familiares directos de las víctimas, de todo daño producido por ilícitos que tienen como causa, la violación de derechos humanos cometidos por Agentes del Estado, haciéndolo compatible con pensiones de cualquier carácter, de acuerdo al artículo 24 de esta ley, delimitación expresa que impide extender por su alcance a otras situaciones no previstas e inconciliables, por tanto, con el daño moral invocado.

Es así, que los beneficiarios de una pensión de reparación y un beneficio de bono, obtenida de esta manera, **no pueden reclamar indemnización por el mismo daño moral, atendida la finalidad del beneficio,** así por lo demás lo han resuelto nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que las demás alegaciones y defensas han sido interpuestas en forma subsidiaria, por lo que se hace innecesario pronunciarse



sobre ellas al haberse acogido las excepciones opuestas de forma principal; no siendo tampoco necesario analizar la restante prueba rendida y en virtud de lo dispuesto por los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la demás prueba rendida, consistente fundamentalmente en testimonial de oídas, personerías, y otros en nada altera lo razonado por esta sentenciadora.

Y vistos y además de conformidad, a lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1698, 2332 y 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 358, 385, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123 y sus modificaciones, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala; Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convenios de Ginebra de 1949; Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República de Chile y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I. Que se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile; y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios opuesta a folio 1 por el demandante José Lillo Lillo.

II. Que se acoge la excepción de reparación integral opuesta por la demandada.

III. Que cada parte pagará sus costas, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-7.062-2019

DECRETADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.-



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Marzo de dos mil veinte.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>